

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACIÓN DE MARINEROS
DE LA
VILLA DE BUEU



PONTEVEDRA

Tipolitografía de A. Landin

1900



REGLAMENTO
de la
ASOCIACION DE MARINEROS
de la
VILLA DE BUEU



DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º Esta Asociación tendrá por título *Asociación de marineros de la villa de Bueu*.

Art. 2.º Serán sus fines: la defensa de los intereses de la clase marinera, socorro de los asociados, instrucción y recreo, empleando para ello los medios más adecuados según los elementos con que vaya contando la Asociación. La defensa de los intereses de la clase será activa y encaminada á mejorarla y á evitar todo cuanto tienda á perjudicarla, representando ante los Poderes públicos en la forma más eficaz; también se interesará la Asociación en enterar á los asociados de sus deberes y derechos como pertenecientes á la inscripción marítima.

Art. 3.º Para ser socio es necesario:

- 1.º Ser mayor de catorce años.
- 2.º Dedicarse á las faenas de la mar y ser vecino de este Distrito.

Art. 4.º Todo sacio al ser admitido, pagará como cuota de entrada dos pesetas cincuenta céntimos, si solicitare su ingreso dentro del presente año, y de solicitarlo después pagará como cuota de entrada cinco pesetas, á no ser que el no haberlo solicitado fuese por falta de la edad reglamentaria. Además pagarán los sócios como cuota mensual cincuenta céntimos de peseta, cuyo pago tendrá obligación de hacerlo el socio en los primeros ocho dias de cada mes. En caso de disolverse la Sociedad, se repartirán sus fondos á partes iguales entre todos los socios.

Art. 5.º La Asociación, según queda indicado, se ocupará de atender en sus necesidades á los asociados y una vez que conozca el número de éstos y pueda calcular los fondos con que cuente, se determinará la forma y demás condiciones del socorro que ha de prestarse.

Art. 6.º Se celebrarán bailes y se organizarán, para recreo de los asociados, las fiestas que se consideren más propias, pudiendo determinarse la celebración de los bailes por la Junta Directiva si lo solicitasen veinte socios y en este caso se les facilitará el local y enseres de la Asociación, pero los demás gastos serán de cuenta de los que organicen los bailes y á ellos pueden asistir todos los asociados con la obligación de pagar la parte que pueda corresponderle en dichos gastos.

Art. 7.º El socio que fuese llamado al servicio de las armas no estará obligado al pago de las cuotas durante el tiempo que permaneciese en él y á su regreso será considerado como socio siempre que satisfaga desde entonces la cuota mensual correspondiente.

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Art. 8.º El Gobierno de la Sociedad estará á cargo de la Junta Directiva compuesta de

Un Presidente.—Un Vice-presidente.—Un Interventor.—Un Director.—Un Contador.—Un Tesorero.—Un Secretario.—Un Vice-secretario.

El desempeño de estos cargos será obligatorio y los que lo desempeñen tendrán, como los demás socios, voz y voto, siendo decisivo en caso de empate el del Presidente.

Art. 9.º La elección tendrá lugar por votación en Junta general dentro de la última quincena de Diciembre, resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Art. 10. Los designados tomarán posesión el 1.º de Enero siguiente. La elección recaerá precisamente en socios que sean mayores de veinte y tres años y la duración de los cargos será la de un año, pudiendo ser reeligidos todos ó cada uno de los individuos que formen la Directiva en un año, para el siguiente.

Art. 11. Para el exámen de las cuentas que la Junta Directiva debe presentar á la General, nombrará aquélla una Comisión inspectora compuesta de seis individuos, incluso el Interventor, la cual informará á la general lo que crea conveniente.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 12. Son atribuciones de la Junta Directiva:
1.º Resolver las solicitudes de ingreso conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º

2.º Excluir de la misma ó imponerle la suspensión temporal á cualquier socio que infrinja este Reglamento, ó cometa cualquier falta que redunde

en desprestigio de la Sociedad ó de cualquier miembro de la Directiva, dando cuenta á la general en la primera reunión.

3.º Examinar y decidir lo que proceda sobre la admisión ó no admisión de las denuncias que se presenten por uno ó varios socios.

4.º Examinar y decidir lo que proceda sobre la renuncia que presente alguno de los individuos que la forman.

5.º Atender las reclamaciones y quejas que formule cualquier socio.

6.º Nombrar y separar á los dependientes retribuidos que considere necesarios para el régimen de la Sociedad.

7.º Dar cuenta á la general en la primera reunión que se celebre de las vacantes que por cualquier causa ocurran en su seno.

8.º Formar los oportunos reglamentos especiales para la resolución de las cuestiones que se susciten entre los socios, patronos y tripulantes ó entre unos y otros entre sí.

DEL PRESIDENTE

Art. 13. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á las Juntas Directiva y General.

2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, decidiendo su voto en caso de empate.

3.º Firmar las comunicaciones, los libramientos y cargarémes y rubricar las actas y todos los libros administrativos de la Sociedad.

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 14. El Vice-presidente tendrá las mismas obligaciones del Presidente, en los casos de ausencia ó enfermedad de éste.

DEL INTERVENTOR

Art. 15. Corresponde á esto:

1.º Sustituir al Presidente ó al Vice-presidente en sus ausencias ó enfermedades.

2.º Examinar las cuentas de la Directiva haciéndole los reparos ú observaciones que crea conveniente y autorizar los libramientos y cargarémes, así como su anotación en el libro correspondiente.

DEL DIRECTOR

Art. 16. El Director ordenará la colocación de enseres, propondrá los necesarios y cuidará de que en el local se observen el orden y compostura debidos, á fin de evitar la imposición de correcciones.

Art. 17. Cuando el estado de los fondos lo permita se adquirirá una Biblioteca, cuya custodia y conservación corresponde al Director.

DEL CONTADOR

Art. 18. El Contador llevará los libros necesarios para la contabilidad y tomará razón de los libramientos y cargarémes.

DEL TESORERO

Art. 19. Corresponde al Tesorero la custodia de los fondos de la Sociedad, para lo cual llevará un libro en que conste la entrada y salida de los mismos.

Art. 20. No podrá retener en su poder más cantidad que la de 125 pesetas, ingresando el resto, á disposición de la Junta Directiva, en el establecimiento ó persona que ésta conceptúe de mayor garantía.

Art. 21. Pagará los libramientos después de cubiertos los requisitos legales y se hará cargo, expediendo el oportuno cargaréme, de las cantidades que

se le entreguen y presentará mensualmente á la Directiva la oportuna cuenta, y á fin de año la general.

DEL SECRETARIO

Art. 22. Son sus obligaciones:

1.º Redactar y extender las actas, comunicaciones y demás documentos que deberá autorizar.

2.º Dar cuenta en las sesiones de la Directiva de las instancias que existan en su poder para el ingreso en la Sociedad.

3.º Llevar un registro de la inscripción de socios y otro de las penas impuestas á éstos.

4.º Cuidar del archivo de la Sociedad, que estará bajo su custodia, entregándolo á su sucesor por inventario que por duplicado visará el Presidente. Percibirá como retribución la cantidad que le asigne la Junta general y será reintegrado de los gastos inherentes á la Secretaría.

DEL VICE-SECRETARIO

Art. 23. El Vice-secretario tendrá las mismas atribuciones que el Secretario en los casos de ausencia ó enfermedad de éste.

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 24. Se celebrarán Juntas generales en la última quincena del mes de Diciembre y además cada dos meses en los días que señale la Directiva, las cuales se denominarán ordinarias.

Art. 25. En éstas se examinarán las cuentas mensuales y demás incidencias que ocurran, y en aquélla la general del año anterior, estado de los fondos de la Sociedad y se nombrarán los individuos que han de formar la Directiva en el próximo. Habrá Juntas generales extraordinarias cuando la Directiva así lo acuerde ó lo pidan más de doce socios.

Art. 26. Para las votaciones será requisito indispensable que las papeletas lleven el sello de la Sociedad, haciéndose el escrutinio por la Junta Directiva.

Art. 27. Para celebrar sesión es necesario la asistencia de la mitad más uno de los socios.

Art. 28. Si transcurriese una hora desde la señalada por la Junta y no hubiera número bastante con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se convocará por segunda vez á Junta general, celebrándose ésta cualquiera que sea el número de socios asistentes. Tanto en las Juntas ordinarias generales como en las extraordinarias, puede cualquier socio hacer uso de la palabra previa la oportuna petición y después de concedida por la Presidencia.

Art. 29. No será permitido nunca tratar cuestiones religiosas ni políticas, así como tampoco personales, pues en cualquiera de estos casos la Presidencia llamará al orden al que haga uso de la palabra y si éste se resistiese, incurrirá en la responsabilidad que el Reglamento determine.

Art. 30. No podrá ningún socio hacer uso de la palabra al sostener ó combatir cualquier proposición más que una vez, otra para rectificar y sólo se le concederá por tercera vez para contestar á alusiones personales.

Art. 31. La sociedad acordará la forma de la votación, que será pública ó secreta, según las circunstancias, excepto en asuntos personales, que siempre serán secretas.

DE LAS PENAS

Art. 32. El socio que cometiese cualquier falta, si ésta fuese leve, será amonestado por primera vez por la Junta Directiva ó por cualquier miembro de

ella que se halle presente, y si se resistiese ó reincidiese, acordará la Junta Directiva, en vista de la falta, el correctivo que hubiese de imponerle. Si la falta fuese grave puede la Directiva acordar la expulsión de la Sociedad.

En ambos casos no tendrá derecho el socio infractor á reclamación de ningún género.

Art. 33. Si la falta que cometiese el socio fuese hallándose reunida la Sociedad en Junta general, puede también la Directiva acordar lo que crea conveniente.

Art. 34. También será corregido el socio que llamado dos veces al orden por el Presidente no obedeciese á éste. A igual penalidad se habrá hecho acreedor el individuo de la Junta Directiva que falte á cualquier sesión, si antes no dá el parte oportuno de ocupación indispensable ó enfermedad.

Art. 35. Para los efectos legales queda provisionalmente establecida la Asociación en la casa de Antonio Dominguez, calle de la Playa, núm. 97.

Bueno 19 de Enero de 1900.—La Comisión, José Antonio Bernardez.—Silvestre Cortizo.—José Gutiérrez.

~~~~~

*Presentado en este Gobierno de provincia en la forma que determina la Ley de 30 de Junio de 1887, cuya puntual observancia se recomienda.*

Pontevedra 31 de Enero de 1900.—El Gobernador interino, JOSÉ VIDAL.—Hay un sello que dice: «Gobierno civil de Pontevedra».

~~~~~

